



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500310151



20175500310151

Bogotá, 17/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAMXPRESS S.A.S.
TRANSVERSAL 24 No 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8209** de **31/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

DEL

8 2 0 9

3 1 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 800166135-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 19 de septiembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759179 al vehículo de placa SXZ-198, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 800166135-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 24025 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 800166135-0 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 520 esto es, "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad".

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 14 de julio de 2016 la Resolución N°24025, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el Representante legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-054157-2

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Respecto al Decreto 174 de 2003 es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.) expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759179 del 19 de septiembre de 2014.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

PAOLA ANDREA GIRALDO RODRIGUEZ persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, quien se identifica con la C. C. No 65.815.260 de Fresno (Tolima), obrando en mi condición de representante legal, de la sociedad DAMXPRESS SAS, identificada con el Nit 800166135-0, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a rendir descargos así:

CARGO UNICO: La empresa de transporte público terrestre automotor DAMXPRESS SAS, identificada con el Nit 800166135-0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo formado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; según probanza allegadas al presente procedimiento.

Acorde con lo anterior la DAMXPRESS SAS. presuntamente estaría incurso en la sanción prevista en el literal a) artículo 46 de la ley 336 de 1996 que al tenor consagra:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

RESOLUCIÓN N°

209 del 31 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

De acuerdo con el enunciado de la resolución 10800 de 2003, la infracción código No 520, Corresponde a "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad."

Si bien es cierto existe una tipificación de la conducta, no es menos cierto que por ese sólo hecho, no se pueda endilgar la responsabilidad a la empresa, ha de tener presente el Señor Superintendente que, las empresas de servicio especial y en particular la que represento, no es la propietaria ni tiene la administración del vehículo infractor. Lo único cierto es que el responsable de la conducta endilgada es el propietario del vehículo, solidariamente con el conductor, pues son ellos quienes tienen la libre administración del rodante, de tal suerte que, para la operación del vehículo lo único que requiere es tener al día los documentos que respaldan la operación del vehículo y el extracto de contrato que se expide conforme a las previsiones del Decreto 174 de 2001, ART. 23, en el ejercicio del principio de buena fe, que regula las relaciones comerciales, de tal suerte que el mal uso o el uso inadecuado que hagan del mismo, escapa a la esfera de la empresa.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

PRUEBAS

Para que sean apreciadas como pruebas, solicito al señor superintendente decretar las siguientes:

DOCUMENTALES. Las que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

II. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"*.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)">¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)">²

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)">³

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"*.⁴

Ahora bien, observando este Despacho que es pertinente entrar a revisar el cumplimiento del principio de legalidad respecto de la presente investigación adelantada contra la empresa aquí investigada, por encontrar presuntamente irregularidades en los fundamentos jurídicos soporte de la presente investigación, por lo tanto antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, entrara a desarrollar de fondo el tema.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13759179 del 19 de septiembre de 2014 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Pgs. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 8209 del 31 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con el NIT800166135-0 mediante Resolución N° 24025, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 520.

III. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.
(...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por lo tanto, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

IV. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Por otra parte y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta reprochable, antes de considerar los argumentos de la parte investigada allegados en su descargo, toda vez, que evidencia que existe un

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

error jurídico en la aplicación de la norma sancionatoria respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables, ya expuestas en la parte inicial de este fallo, por lo tanto cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del plenario y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso

De esta manera, es claro que las medidas adoptadas por la autoridad competente al momento en que la empresa operadora obvia las medidas de seguridad establecidas en relación al equipo de control de velocidad o el buen funcionamiento de éste, se consuman en la amonestación escrita como exigencia perentoria para subsanar la falta o la imposición de multa tasada en cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos.

Conforme lo anterior, se tiene que el hecho detallado en la casilla 16 del IUIT 13759179, en el que se incurrió con el vehículo de placas SXZ-198 afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificado con el NIT. 800166135-0 es merecedor de amonestación como sanción tal como lo indica el artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006, como la exigencia perentoria que se hace al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio.

Como ya se anotó, es importante resaltar que al tenor de la Ley 336 de 1996 la amonestación debe hacerse de manera escrita y en ella se hace la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

De lo anterior se infiere que la amonestación es una sanción, que se impone al vigilado una vez agotado un procedimiento. Nótese, que si bien es cierto el artículo 45 de la Ley 336 estipula cómo debe hacerse la amonestación, de la cual se precisa que será escrita y en ella se hace la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta, también lo es que a región seguido el artículo 46 señala la base de la graduación de la multa y nos precisa bajo qué casos proceden. Es así como en su literal a) se lee: "Cuando el sujeto no haya dado cumplimiento a la amonestación".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

En conclusión, para el Despacho es claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte debió efectuar la amonestación al vigilado, otorgándole el término de 30 días de que tratan las disposiciones legales que regulan la materia y ante el incumplimiento de la "exigencia perentoria", imponer una sanción.

Luego entonces, para éste Despacho no se debe imponer sanción pecuniaria sin haber agotado el procedimiento del que habla la norma, es decir, sin amonestación previa.

Así las cosas, una vez revisada la Resolución 24025, se encuentra que la motivación de la misma hace alusión a lo contemplado en la Resolución 2747 de 2006, la cual dispone que a partir del 1° de julio de 2006 las empresas de transporte público especial deberán contar con un equipo de control de velocidad so pena de convertirse en acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, atendiendo los hechos descritos por el policía de tránsito en la casilla 16 del IUIT pluricitado a saber; "No porta dispositivo de velocidad"

Así las cosas De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las sanciones consagradas para este tipo de infracciones que de por sí involucran el desconocimiento de la seguridad de los usuarios como principio rector en la actividad transportadora, se evidencia que en la apertura, se incurre en una de las prohibiciones contempladas en el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

De esta manera, al tener en cuenta la imposibilidad de dar aplicación a la multa contenida en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, la sanción procedente para el caso en concreto es la amonestación tal y como lo menciona la Resolución 2747 de 2006 en su numeral primero así como el concepto emitido por el Ministerio de Transporte mediante Concepto No. 20101340103921 del 24 de marzo de 2010 cuando expone:

RESOLUCIÓN N° 8203 del MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

"(...) la sanción contemplada en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentra viciada y es improcedente su aplicación en la actualidad por estar suspendido por el Consejo de Estado – Sección Primera, mediante Auto del 28 de mayo de 2008, Expediente No. 2008-00098; en igual sentido es inaplicable el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006 por cuanto corre la misma suerte del artículo 57 del Decreto aquí citado.

En conclusión, la sanción a imponer por incumplir con el reglamento del dispositivo electrónico, es la amonestación establecida en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006."

(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, mediante el Auto la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. N° 11001-03-24-000-2008-00107-00, Acumulado N° 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016, Consejero Ponente el Dr. Guillermo Vargas Ayala, Declararon la Nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003.

Así las cosas, no se puede desconocer la finalidad de la nulidad decretada, lo cual hace restrictiva la aplicación del Decreto 3366 de 2003, pues luego del correspondiente análisis entre el Decreto Reglamentario y las normas invocadas como desconocidas, se concluyó que la aplicación de las sanciones allí tasadas restringen el límite inferior de las sanciones establecidas en la Ley 336 de 1996⁵, por lo tanto, no puede un Acto Administrativo de apertura basarse en un precepto normativo que fue objeto de suspensión o nulidad precisamente para evitar que las disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico siguieran surtiendo efectos.

Ahora bien, según lo expuesto, es necesario hacer remisión a la falsa motivación, figura que al tenor de pronunciamientos del Consejo de Estado se genera

"(...) cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 24 de julio de 2008, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Radicado N° 2008-00098.

RESOLUCIÓN N°**del****8 2 0 9****3 1 MAR 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...) ⁶.

Se puede concluir entonces que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Conforme lo anterior, se tiene que el hecho acaecido el día 19 de septiembre de 2014 por parte de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificado con el NIT.800166135-0 es merecedor de amonestación como sanción tal como lo indica el artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006, como la exigencia perentoria que se hace al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración el prestación del servicio.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 800166135-0.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la presente investigación adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT.800166135-0, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el IUIT 13759179 del 19 de septiembre de 2014 y como consecuencia todas las actuaciones administrativas que se

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-.

RESOLUCIÓN N° 8209 del 31 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24025 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S identificada con el NIT. 800166135-0.

derivaron del mismo, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

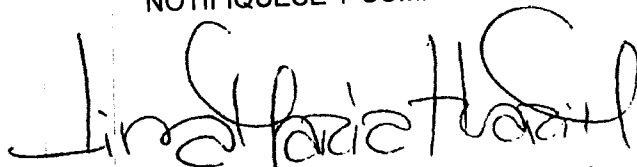
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 800166135-0 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. en la dirección TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS, correo electrónico gerenciadamxpress@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 8209 31 MAR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García Morales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUT) *DL*
Revisó: Mansol Losiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (IUT)



Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	DAMXPRESS S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000020198
Identificación	NIT 800166135 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19920114
Fecha de Vigencia	20320113
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	629138246.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- 4921 - Transporte de pasajeros
- 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 5 NO. 5-25
Teléfono Comercial	3173708595
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS
Teléfono Fiscal	3173708595
Correo Electrónico	gerenciadamxpress@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		DAM XPRESS LTDA	BOGOTA	Establecimiento	RM			

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

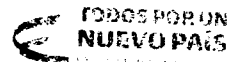
Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Oficina Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 76 # 57-41 Torre 2 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500249971



Bogotá, 31/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAMXPRESS S.A.S.
TRANSVERSAL 24 No 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8209 de 31/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana Carolina Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\Melipepardo\Desktop-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

TRANSVERSAL 24 No 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTÁ - D.C.

[illegible]